

875209

11

UNIVERSIDAD VILLA RICA 29j

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.
FACULTAD DE DERECHO



“ Análisis de la Bigamia en sus Ambitos Civil
y Penal entre las Legislaciones del Distrito
Federal y las del Estado de Veracruz. ”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA EL C.

Elias Usaac Góngora Romero

Isaac

Director de Tesis

Revisor de Tesis

Lic. Pedro Olea Bretón Lic. Rubén Quiroz Cabrera

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SEÑOR

**Gracias por no haber
dejado que perdiera la
fe y la esperanza**

A MIS QUERIDOS PADRES:

José Isaac Diego Góngora Jauli

**Por ser mi guía y apoyo en esta jornada
de la vida.**

A MI ADORADA MADRE:

Reyna Isabel Romero de Góngora

**Que vive mis inquietudes y anhelos, con la
ilusión de verme alcanzar la meta soñada.**

CON TODO CARIÑO A MIS HERMANOS:

José Antonio, Diego Everardo y Amparo Alicia

A MIS TIOS Y PRIMOS:

Un abrazo.

A MI ESPOSA:

**Alioth Ivonette
Le prendo una rosa en
el Corazón.**

**A MIS DOS TESOROS:
Elian Marlet
Abril Gabriela**

**CON RECONOCIMIENTO, ADMIRACION Y AFECTO
A LOS:**

**Lic. Marcos Even Torres Zamudio
Lic. Graciela Mata Aburto**

**Que con sus consejos y enseñanzas,
guiaron mis pasos por el sendero de
la carrera del Derecho.**

Al Lic. Pedro E. Garcia Reyes (Q.E.P.D.)

Por su apoyo y asesoria en esta disciplina

A MIS QUÉRIDOS MAESTROS:

**Porque en el aula prodigaron
sus enseñanzas e hicieron
posible alcanzar esta bella
y noble profesión.**

A MI ESCUELA:

Un pensamiento de nostalgia.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACION

**Por haber compartido conmigo las
horas felices y aciagas de la
vida estudiantil.**

**A TODOS MIS AMIGOS:
Con afecto y cariño
fraterno.**

C A P I T U L O

I

A).-ANTECEDENTES HISTORICOS.....	6
a).-Los pueblos Poligamos.....	6
b).-La monogamia como hecho histórico.....	8
B).-Matrimonio, Bigamia, Poligamia.....	10
a).- matrimonio.....	10
b).- Bigamia.....	12
c).- Poligamia.....	13

C A P I T U L O

II

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.....	15
A).- Matrimonio como contrato.....	15
B).- Matrimonios Nulos e Ilícitos.....	18

C A P I T U L O

III

LA BIGAMIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL MEXICANO.....	33
a).- La Bigamia como causal de nulidad de matrimonio.....	33
b).- Los titulares de la acción de nulidad de matrimonio por bigamia.....	36

c).- Los efectos de la sentencia de nulidad de matrimonio.....	42
--	----

C A P I T U L O

IV

LA BIGAMIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.....	47
a).- El artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal y el 208 del Código Penal para el Estado de Veracruz.....	47
b).-La bigamia como delito formal.....	53
c).- La tentativa en el delito de bigamia.....	55
d).- La acción penal por bigamia.....	57
e).- La prescripción de la acción penal por bigamia.....	61

C A P I T U L O

V

CONCLUSIONES.....	65
BIBLIOGRAFIA.....	68

I N T R O D U C C I O N .

En el capítulo uno testaremos los antecedentes históricos de los pueblos Polígamos, la monogamia como hecho histórico y el matrimonio, bigamia y poligamia, La bigamia, forma mínima de la poligamia, constituye un estado de vida que vulnera el régimen monogámico, cuyo sostenimiento resulta de interés público, fundamental para lograr el mantenimiento de una sociedad sólida estructurada en base a la familia bien constituida.

Según el criterio que preferimos, la práctica de la bigamia implica el sostenimiento de una conducta contraria a derecho y a las buenas costumbres que atenta principalmente contra el orden familiar e incluso, en el caso de la mujer bigama origina incertidumbre a la partenidad y filiación, como lo manifestamos en el segundo capítulo sobre la Naturaleza Jurídica del Matrimonio, los matrimonios nulos e ilícitos, etc.

Así en capítulo tercero nos ocuparemos de la bigamia desde el punto de vista del Derecho civil Mexicano, como causal de nulidad de matrimonio, así como también los titulares de la acción de nulidad de matrimonio por bigamia, los efectos de la sentencia de nulidad de matrimonio, parecen haberlo considerado nuestros legisladores al haber censurado

tal conducta, sancionándola conforme a nuestra Ley Civil como causal de nulidad de matrimonio y conforme a la ley penal como hecho constitutivo de delito, sin embargo ambas legislaciones, al parecer no fueron bien elaboradas ya que adolecen graves defectos que originan que aquél espíritu proteccionista del régimen monogámico resulta fácilmente deformado, bien por efectos del simple transcurso del tiempo, o bien por el consentimiento o tolerancia de las personas a quienes directamente afecta tal hecho.

Igualmente en el capítulo cuarto tratamos a la bigamia desde el punto de vista del derecho penal mexicano y se analizaron los artículos que las reglamentan como son el precepto legal 279 del Código Penal para el Distrito Federal y 208 del Código Penal para el Estado de Veracruz, la bigamia como delito formal la tentativa en el delito de bigamia, la acción penal por dicho delito y la prescripción de la acción penal en relación a dicha conducta ilícita penal, consecuencias de ello es que frecuente que varias ocasiones resulta factible al bigamo permanecer en esa actitud ilícita sin que nuestras legislaciones Civil y Penal encuentren medios de aplicación alguna; ésto es, sin que sea posible imponer al infractor la sanción correspondiente al delito que se trata y, peor aún sin que exista forma alguna de obligarle a abandonar o enmendar esa conducta contraria al derecho.

No intentamos afirmar que la continuación en la conducta constituye por sí una agravante a las consecuencias

nocivas de la bigamia; lo que pretendemos dejar asentado es que en tanto se mantenga esa conducta, indudablemente persistirán sus consecuencias y, si como atinadamente previó el legislador, la bigamia constituye una práctica inconveniente frente a los intereses de la sociedad, porque es el núcleo mismo de ella, es menester reformar nuestras legislaciones o leyes a fin de que no sólo sea combatida la acción de constituir la, sino que establezcan reglas inflexibles que combatan la permanencia en ese estado de bigamia.

La concepción de lo anteriormente expuesto fué la motivación para la elaboración de éste trabajo, el cual tiene en principio la finalidad de obsequiar al lector una panorámica del problema jurídico planteado, proponer alguna modificación a nuestra legislación tanto civil como penal para la solución del mismo, analizando cada uno de los dos aspectos, por considerar que la referida problemática se presenta con iguales resultados negativos en ambos campos Jurídicos. Dicho análisis comparativo lo realizamos a la luz de las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Veracruz.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

HISTORICOS

A) LOS PUEBLOS POLIGAMICOS.

Afirman los historiadores que la mayoría de los pueblos primitivos practicaron la poligamia basados, fundamentalmente, en razones de tipo social, en verdaderas necesidades sociales de su época.

La práctica de la poligamia atendía a una exigente necesidad de propagación del género humano. La poliandria era también el resultado de una necesidad para aquellas sociedades con una población notablemente superior de hombres que mujeres ya que se haberse establecido el sistema monogámico, se habrían suscitado problemas entre los hombres, al procurarse todos la exclusividad de las pocas mujeres.

El objetivo primordial del matrimonio entre Indúes era la procreación de un hijo varón, por tal motivo, era aceptado que la mujer infecunda procurara descendencia con algún pariente de su esposo. Los textos sagrados de los Indúes permitían la poligamia, imponiendo la obligación de elegir a la primera esposa de la misma casta. (1)

El predominio del hombre fué una de las características fundamentales de la familia persa. Consecuentemente era admitida entre ellos la poliginia, autorizada inclusive por sus textos sagrados. (2)

En la América Precolombina, los Incas no practicaban una verdadera poligamia, pero a la esposa podían agregar una o varias concubinas que ocupaban casi el mismo rango; los Aztecas eran un pueblo guerrero, es por eso que para compensar las pérdidas de hombres derivadas de sus campañas, hacían prevalecer la poligamia. (3)

Así pues, vemos que en la antigüedad, la poligamia constituía una práctica común en la vida social.

Si bien primitivamente en la mayoría de los pueblos se admitió la poligamia, se llegó rápidamente por sucesivas transformaciones al establecimiento del matrimonio monogámico.

B) LA MONOGAMIA COMO HECHO HISTORICO.

El matrimonio Romano ha tenido en todos los tiempos un carácter estrictamente monogámico. (4)

- (1) "Enciclopedia Juridica Omeba" Tomo XX. Voz Matrimonio.
- (2) "Ibimem".
- (3) "Enciclopedia Juridica Omeba". Tomo XXII. Voz Poligamia.

Al parecer fueron Roma y Grecia los pueblos que primeramente tuvieron una reacción contra los matrimonios múltiples.

El primero en considerar la bigamia como delito fué Dioclesiano, dejando al criterio de los Jueces el castigo que debía imponerse a los culpables. Justiniano sancionó la bigamia como la pena de muerte.

En España, el fuero Juzgó y prohibió a la mujer casada contraer matrimonio con otro hombre cuando su marido se encontraba ausente o ignorara lo referente a él, ya que si lo hacía posteriormente se presentaba el marido, éste adquiría el derecho a que se le entregase a los bigamos para hacer con ellos lo que deseara. (5)

Igualmente el fuero Real señalaba que los casados legalmente no podían contraer nuevas nupcias si el cónyuge aún estaba con vida; Si se infringía ésta Ley, el segundo matrimonio no era válido y el o los culpables se hacían merecedores a una pena pecuniaria. (6)

(4) "Enciclopedia Juridica Omeba" Tomo XIX. Voz Matrimonio.

(5) "Ley seis Titulo 2" Libro Tercero.

También las Partidas prohibieron el segundo matrimonio la Pena para el bigamo era la deportación temporal a una isla y la incautación de sus bienes. (7)

La Legislación Francesa antigua castigó muy rigurosamente la pluralidad de matrimonios, imponiendo incluso la pena de muerte.

Fue la iglesia la que elevando al matrimonio a la calidad de sacramento y estableciendo como sus bases fundamentales la unidad de indisolubilidad, logró el perfeccionamiento del régimen monogámico, imperante en el mundo contemporáneo.

C) MATRIMONIO, BIGAMIA, POLIGAMIA.

a) MATRIMONIO.

El matrimonio es indudablemente, una de las instituciones fundamentales de la sociedad y del Derecho.

(6) "Ley 8. Título I. Libro Tercero."

(7) "Ley 16. Título 17. p. VII"

Etimológicamente dice Jorge Mario Megallon, la palabra Matrimonio proviene del latín: Matrimonium y se divide en dos vocablos "matris" y "miniun" que significa carga o gravámen para la madre. Se afirma que se adoptó éste nombre por cuanto que en las primitivas épocas de promiscuidad sexual era la mujer la que determinaba el

vínculo de parentesco, por la certidumbre de la filiación.
(1)

Son muchas las definiciones que se han formulado por los distintos autores, acerca del concepto de matrimonio.

Para modestino el Matrimonio es: "La unión de Varón y Mujer, consorcio para toda la vida y comunicación del derecho divino y del humano. (2)

Plantol, refiriéndose al matrimonio nos dice: "Es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a su gusto". (3)

Escriche define al matrimonio como: "La sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte". (4)

Para falcón es: "La unión indisoluble que bajo las prescripciones de las leyes civiles y religiosas forman el hombre y la mujer para procurar la procreación de los hijos". (5).

(1) Magallón Ibarra Jorge Mario; "Instituciones de Derecho Civil"; Tomo III; pág. 111.

(2) Magallón Ibarra Jorge Mario; "Instituciones de Derecho Civil", Tomo III, pág. 103.

Ahora bien, para nosotros el matrimonio es: "Una sociedad legal de relativa permanencia, compuesta por un hombre y una mujer constituida en base a un contrato solemne, con objeto de proporcionarse ayuda mutua y procurar la procreación de los hijos".

b) BIGAMIA.

La etimología de la palabra bigamia en el diccionario Jurídico Mexicano nos dice que deriva del prefijo latino "bis", que significa dos y el término griego "gamos", equivalente a matrimonio, o sea doble matrimonio. Con el adjetivo "bigamo" o "Bigamia" se califica a la persona que se encuentra casada dos veces a un mismo tiempo. (Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Pág. 349.

De nuestro Código Civil se desprende que incurre en bigamia quien contrae matrimonio estando subsistente otro celebrado con anterioridad.

Según el Código Penal del Estado, comete bigamia aquél que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contrae otro matrimonio con las formalidades legales.

- (3) Canabellas, Guillermo " Diccionario de Derecho Usual". Tomo II. Voz Matrimonio.
- (4) Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de la Legislación de Jurisprudencia". Voz Matrimonio. Pág.108.
- (5) Citado por De casso y Romero, "Diccionario de Derecho Privado" Tomo II Voz Matrimonio. Pág. 145.
- (6) Derecho Civil Mexicano Vol. II, Volumen I, Pág. 321.

Concretando, comete bigamia quien encontrándose legítimamente unido a un vínculo matrimonial, contrae un nuevo matrimonio sin haber dísuelto el primero.

Es pues el hecho de "contraer" el segundo matrimonio el que dá lugar a la constitución de la bigamia; y por lo tanto, es ese "contraer" lo que constituye el punto de referencia para el análisis de ciertos aspectos, como son la prescripción y la Jurisdicción aplicable entre otros.

C) POLIGAMIA.

La etimología en el Diccionario Jurídico Mexicano de la palabra poligamia proviene del prefijo "poli" que significa mucho y, el término "gamos" que equivale a matrimonio. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo III Pág. 2455.

El término poligamia significa pluralidad de cónyuges incluyéndose en él tanto a la poligamia, unión de un hombre con varias mujeres como a la poliandria, unión de una mujer con varios hombres.

Escribche, al tratar sobre la poligamia y la poliandria afirma que la poliandria repugna todavía más a la razón, por ser incierto en tal caso el padre de la prole, perjudicando con éste el estado de parentesco y filiación.

El término poligamia es más extenso que el de bigamia; podíamos conceptuar a la poligamia como género y a la bigamia como especie.

Diversos autores distinguen la poligamia sucesiva y simultánea. La primera se refiere al hombre o mujer que mantiene relaciones conyugales en tiempos distintos, lo cual no es contrario al derecho; en cambio, la poligamia simultánea es la que consiste en encontrarse casado a la vez con más de un hombre o más de una mujer, según el caso principio éste contrario a la monogamia imperante entre nosotros y que está señalando por la legislación penal como delito y, por el Civil como causal de nulidad de matrimonio.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

A) EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

El Código Civil para el Distrito Federal en vigor no contiene una definición expresa acerca de que el matrimonio sea un contrato, pero diversos artículos al referirse al mismo, le otorgan ésta categoría como es el caso del precepto 156 que reza: Son impedimentos para la celebración del contrato de matrimonio..." así como el numeral 178 que dice: " El contrato de matrimonio debe de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

Su orientación no podría ser otra distinta de la idea contractualista, dado que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que el matrimonio es un contrato civil.

Desde que se separó el matrimonio civil del religioso tanto en el derecho positivo como en la doctrina se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validéz de dicho acto jurídico.

Entre los tratadistas que apoyan esta teoría contractualista, destaca principalmente Planiol, invocando especialmente como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Juez del Registro Civil, para unirse en matrimonio, de los que se desprende que en éste caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

"Otros autores defienden esta tesis aduciendo simplemente que el matrimonio es un contrato porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas y todo convenio que crea obligaciones recibe el nombre de contrato".
(1)

"En contra de la tesis de que el matrimonio es un contrato encontramos diversas opiniones, destacando entre ellas la sustentada principalmente por Ihering, Hauriou y Bonnecase, quienes sostienen que el matrimonio es una institución, o sea un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad". (2)

(1) Moto Salazar Efrain, "Elementos de Derecho"; Pág. 166.

(2) De pina Rafael: "Elementos de Derecho Civil Mexicano"; Volúmen I; Pág. 321.

Adhiriéndose a este criterio, *Rojina Villegas* afirman: "El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas". (3)

Otros tratadistas arguyen que el matrimonio no es un contrato dado que, a diferencia de lo que ocurre en éste, los contrayentes sólo prestan su consentimiento y una vez que ocurre ello, es la ley la que, prescindiendo de la voluntad de las partes, determina las consecuencias de su celebración.

El matrimonio sí es un contrato dado que surge para efectos de la voluntad de las partes y requiere de todos sus elementos de existencia y validez de dicho acto jurídico, pero un contrato *suigeneris* que sin embargo no deja de ser también una institución.

(3) "Derecho Civil Mexicano"; Vol. I Derecho de Familia; Pág.330.

En efecto si analizamos al matrimonio desde el punto de vista objetivo no cabe duda que nos encontramos ante la presencia de una institución; no obstante, si lo que consideramos es el caso que los contrayentes celebran para que sus relaciones sean normadas precisamente por esa institución, resulta igualmente indudable que ese acto es un contrato con sus especiales características (como es el hecho de ser un acto Solemne) pero con todos los elementos de éste.

B) MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS.

Antes de avocarnos al estudio del presente capítulo, resulta necesario referirnos a los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio, así como analizar cada uno de sus elementos de existencia y de validez de dicho acto jurídico.

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO: Estos son de dos clases:

a). De forma o extrínsecos, que son todas las formalidades y solemnidades que la Ley señala para la celebración del matrimonio.

b). De fondo o intrínsecos, que son las aptitudes que las personas deben de llenar para poder celebrar el matrimonio.

IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO. Debe entenderse por impedimento para contraer matrimonio, todos aquellos hechos o circunstancias que obstaculizan legalmente la celebración del mismo.

Los impedimentos para contraer matrimonio se producen cuando no se han llenado los requisitos que la Ley exige para la validez de éste contrato. Siempre son hechos anteriores al matrimonio.

La celebración de un matrimonio en concurrencia con algún impedimento, constituirá causa de nulidad o de ilicitud de dicho acto jurídico.

Atendiendo a su gravedad, la doctrina ha distinguido entre impedimentos dirimentes e impedimentos empedientes.

Son impedimentos dirimentes aquellos que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio válido y, y en el supuesto que a pesar de la concurrencia de alguno de éstos se llegara a celebrar un matrimonio, el mismo quedaría afectado de nulidad.

Son impedimentos empedientes aquellos que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio lícito y, en el caso de que se llegara a celebrar un matrimonio a pesar de la concurrencia de alguno de éstos, no lo invalidaría pero lo

harían ilícito. En éstos casos, las partes pueden pedir la dispensa del impedimento y una vez obtenida, el acta quedará firme con toda su validez.

ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO. Cuando un acto jurídico se celebra en forma imperfecta, ésto es, cuando carece de alguno de sus elementos esenciales o de validez la ley lo sanciona haciéndolo inexistente cuando ocurre lo primero y la invalidez cuando sucede lo segundo.

Los elementos esenciales de todo acto jurídico son aquellos sin los cuales el mismo no pueda existir. Son elementos de validez de todo acto jurídico aquellos que no son necesarios para la existencia del mismo, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad (absoluta o relativa).

Son elementos esenciales del matrimonio:

1. El consentimiento.
2. La existencia de objeto físico y jurídicamente posible.
3. La solemnidad.

Por lo que se refiere al consentimiento de los pretendientes éste debe manifestarse en sentido de estar de acuerdo en unirse en matrimonio.

Sobre éste particular el maestro Rojina Villegas expresa; que independientemente de la manifestación de voluntad de los contrayentes, es necesario como parte de ese

elemento esencial del matrimonio la concurrencia de la voluntad del Juez del Registro Civil al declararlos legalmente unidos en matrimonio. (4)

Ahora bien para el mismo Maestro, existen tres voluntades en la celebración del matrimonio: la del hombre, la de la mujer y la del Juez o encargado del Registro Civil en representación del estado (4). En lo personal discrepamos de ésta opinión, pues consideramos que no puede compararse o estimarse equivalente a la voluntad de los contrayentes con la declaración del Encargado del Registro Civil, cuya función es exclusivamente el reconocimiento de la voluntad de las partes y la inexistencia de impedimento alguno para la celebración del acto. Dicha declaración forma parte de la solemnidad como elemento esencial del matrimonio.

Respecto del segundo de sus elementos constitutivos, ésto es, existencia del objeto físico y jurídicamente posible como elemento esencial del matrimonio, debe distinguirse el objeto directo del indirecto. Se entiende por directo los actos jurídicos en general, la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Solo existe objeto indirecto en aquellos actos jurídicos relacionados con bienes y, serán precisamente esos bienes los que constituirán el objeto indirecto del acto jurídico.

(4) Rojina Villegas, Rafael; Op. Cit. 350

El objeto del matrimonio consiste según se desprende de los artículos 147 y 162 del Código Civil para el Distrito Federal y del 98 del Código Civil del Estado, en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, como son en términos generales: la perpetuación de la especie; la ayuda mutua; y la contribución de cada uno de ellos para la consecución de los fines del matrimonio.

La posibilidad física y jurídica del objeto en el matrimonio consiste esencialmente en la diferencia de sexos.

La solemnidad como elemento esencial del matrimonio.

La solemnidad es aquél conjunto de fórmulas necesarias en la celebración de un acto, que tiene por objeto poner de relieve la trascendencia del mismo. Si falta la solemnidad, el acto será inexistente.

La celebración del matrimonio debe de ajustarse a las siguientes solemnidades: El día, hora y en el lugar señalado para el efecto, deberán presentarse ante el Encargado del Registro Civil los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. El Encargado del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud; en caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso de respuesta afirmativa los declarará unidos en nombre

de la Ley y la Sociedad y se levantará el acta respectiva, misma que deberá ser firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hayan intervenido.

La capacidad como elemento de validez del matrimonio.

De conformidad con la fracción I del Artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal y 1728 del Código Civil del Estado los contratos pueden ser invalidados por incapacidad legal de alguna de las partes; por tanto, si una persona no está capacitada para actuar jurídicamente, los actos que realice en tales condiciones no serán válidos.

La capacidad es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de Derecho, realizar actos jurídicos y obligarse.

Para Henry Capitant es "La aptitud legal para gozar de un derecho es ser titular de ese Derecho, tenerlo a su cargo; ejercer un derecho es usarlo, ponerlo en movimiento, transmitirlo, extinguirlo, hacerlo valer si ha sido negado, ante los tribunales". (5)

En consecuencia, se puede distinguir dos grados en la capacidad: Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

(5) Citado por Villalobos Toranzo, Miguel; "Introducción al Estudio del Derecho". Pág. 390.

De acuerdo a éste orden de ideas, podemos afirmar que la capacidad de goce para celebrar el contrato de matrimonio se adquiere al cumplir la edad núbil (dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer); en tanto la capacidad de ejercicio se adquiere al cumplir la mayoría de edad (dieciocho para ámbos), requiriéndose además no padecer alguna de las enfermedades referidas en las fracciones VIII y IX del Artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal, correlativas al Artículo 92 del Código Civil del Estado.

Así pues, tanto la falta de capacidad de goce como la de ejercicio de cualquiera de los contrayentes, origina nulidad del matrimonio.

Nuestra legislación Civil refiere otras incapacidades especiales para contraer matrimonio y que consisten en el impedimento para contraer matrimonio entre adoptante y adoptado entre tutor y curador y la persona que se encuentra bajo su guarda, así como el que tiene la mujer para contraer matrimonio durante los trescientos días siguientes a la disolución de un matrimonio anterior.

La ausencia de vicios en la voluntad como elemento de validez del matrimonio. La voluntad debe ser manifestada libre y conscientemente, cuando la voluntad de alguna de las partes que celebran un acto jurídico es obtenida por la fuerza u otorgada sin pleno conocimiento de lo que se hace, se habla de que existen "Vicios en la Voluntad".

Son vicios de la voluntad:

a).- *ERROR. Consiste el error es una creencia equivocada, en un falso concepto de la realidad.*

b).- *VIOLENCIA. " Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado de parentesco" (Artículos 1819 del Código Civil para el Distrito Federal y 1752 del Código del Estado).*

c).- *DOLO. " Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que empleé para inducir a error o mantener en él alguno de los contratantes y por mala fé la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido " (Preceptos 1815 del Código Civil para el Distrito Federal y 1748 del Código Civil del Estado).*

Conforme a lo expuesto, para que el matrimonio sea válido, será necesario que el consentimiento de los consortes haya sido otorgado de manera cierta y libre, sin que exista error acerca de la persona con quien se contrae y sin que haya mediado fuerza externa para su consecución.

La licitud en el objeto, motivo y fin como elemento de validéz del matrimonio. Los contratos pueden ser invalidados cuando su objeto, motivo o fin sea ilícito.

Para que un acto jurídico cualquiera sea lícito es necesario que su objeto, motivo o fin no sea contrario a las leyes de orden público.

Es nulo el matrimonio por falta de licitud, en los siguientes casos:

1.- Adulterio judicialmente comprobado habido entre las personas que contraen matrimonio.

2.- Atentado contra la vida del anterior cónyuge para contraer matrimonio con el que queda libre.

I.- Incesto.

II.- Bigamia.

La forma como elemento de validez del matrimonio. Para que un acto jurídico sea válido, es necesario que cumpla con la forma que la ley exija para su celebración.

Podemos considerar formalidades del matrimonio las siguientes:

a).- La Solicitud por escrito que presentan los contrayentes ante el Encargado del Registro Civil, en que se asientan los datos generales de ámbos, se hace constar que no tienen impedimento legal para casarse y se expresa su voluntad de unirse en matrimonio.

b).- La exhibición de las actas de nacimiento de ámbos contrayentes.

c).- La constancia del consentimiento que presta la persona que deba darlo, en el caso de que alguno de los pretendientes sea menor de edad.

d).- La declaración de dos testigos por cada uno de los contrayentes, que les conste la identidad de los mismos y la no existencia de impedimento legal alguno para la celebración del acto.

e).- El certificado médico que deben de presentar.

Así, en términos generales, puede afirmarse que aquellos actos jurídicos que se celebran de una manera imperfecta ésto es, sin ajustarse a los requisitos y disposiciones legales, son sancionados por el Derecho desconociéndose validez jurídica y privándolos de las consecuencias legales que hubieren producido de haberse celebrado de manera jurídicamente perfecta.

Los actos jurídicos inexistentes no producen efectos legales, no son susceptibles de valer por ratificación ni por prescripción y su inexistencia puede ser

invocada por cualquier interesado, están afectados de nulidad absoluta producen efectos provisionalmente, mismos que son destruidos retroactivamente al pronunciarse la sentencia de nulidad.

La nulidad que afecte a un acto jurídico será relativa cuando la ley disponga que sólo el interesado puede hacerla valer, o bien que desaparece por confirmación o por prescripción. El acto será considerado válido y producirá provisionalmente sus efectos como tal, hasta el momento en que se pronuncie sentencia en que se declare su nulidad.

En tanto que la nulidad relativa se produce por vicios en la voluntad, incapacidad o falta de forma en la celebración del acto, la nulidad absoluta procede de una ilicitud aún cuando existen casos en que la ilicitud origina una simple nulidad relativa.

De conformidad con los numerales 235 y 109 respectivamente, de los multicitados ordenamientos legales, habrá nulidad de matrimonio cuando en su celebración exista error acerca de la persona con quien se contiene, o bien cuando se celebre ocurriendo alguno de los impedimentos enumerados en los artículos 92 y 156 de los mismos, o contraviniendo alguno de los requisitos de forma de dicho acto jurídico. Todas éstas causales originan simple nulidad relativa, según se desprende del siguiente análisis:

1.- El error acerca de la persona con quien se contrae (vicio en la voluntad) es causa de nulidad relativa, ya que la acción respectiva sólo puede deducirse por el cónyuge engañado y existe la posibilidad de que se convalide si no es denunciado inmediatamente que se advierte (ratificación tácita).

2.- La falta de edad requerida por la ley para celebrar el matrimonio (falta de capacidad de goce) es causa de nulidad relativa ya que es factible de convalidarse cuando haya hijos o cuando el menor llegue a su mayoría de edad sin que ninguno de los cónyuges intente la acción de nulidad por lo tanto, también admite prescripción.

3.- La falta de consentimiento de los que ejerzan la patria potestad (falta de la forma necesaria para la incapacidad de ejercicio del contrayente) también es causa de nulidad relativa dado que sólo puede invocarse por aquellos que deban darlo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del matrimonio, por consiguientes, se admite la prescripción, aceptándose así mismo la convalidación si el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente el matrimonio.

4.- El matrimonio celebrado existiendo parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, así como en la colateral entre hermanos y medios hermanos (ilicitud) que absurdamente es también simple causa de

nulidad relativa ya que aún cuando nuestra legislación civil no admite la dispensa de tal impedimento, sólo concede el ejercicio de acción de nulidad a determinadas personas y no califica a ésta de imprescriptible.

5.- Debe considerarse relativa la nulidad de matrimonio a causa de parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual entre tíos y sobrinos que se encuentran en el tercer grado y que no hayan obtenido dispensa (ilicitud), toda vez que es posible su convalidación si después de celebrado el matrimonio se obtiene la dispensa y reconocida la nulidad los cónyuges reiteran su consentimiento por medio de una acta ante el Encargado del Registro Civil.

La nulidad de matrimonio que se funda en el parentesco de afinidad en línea recta habido entre los cónyuges (ilicitud) es relativa pues nuestra legislación concede sólo a ciertas personas la posibilidad de invocarla, sin señalar como imprescriptible la acción respectiva.

Es importante apuntar que aún cuando la disolución del matrimonio extingue el parentesco por afinidad, para nuestro derecho subsiste el impedimento para contraer matrimonio entre quienes fueron parientes afines en línea recta, pues sólo así puede entenderse dicho impedimento, ya que de subsistir el matrimonio que dió origen al parentesco por afinidad, ninguno de los cónyuges podría contraer nuevo

matrimonio con persona alguna, ya que de hacerlo incurriría en bigamia.

La nulidad derivada del adulterio habido entre las personas que contraen matrimonio (ilicitud), se caracterizan como relativa, ya que la acción correspondiente deberá intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

La acción de nulidad de matrimonio contraído bajo fuerza o miedo graves (vicio en la voluntad), así como la del caso de raptó (ilicitud), sólo puede intentarse por el cónyuge agraviado y dentro de un término de sesenta días contados desde la fecha en que cese la violencia o intimidación, significándose por tanto como una causa de nulidad relativa.

Dado que la nulidad que se funda en las enfermedades mencionadas en la fracción VIII del Precepto 156 del Código Civil para el Distrito Federal y del 92 del Código Civil del Estado (incapacidad) sólo puede ser deducida por los cónyuges dentro del término de sesenta días a partir de la celebración del matrimonio, debe ser considerada absoluta.

La nulidad de matrimonio que se funda en la falta de formalidades que para la celebración de dicho acto exige la ley, tiene el carácter de relativa toda vez que es admitida su convalidación cuando el acta respectiva sea una

posesión de estado matrimonial. Ya ha quedado apuntado que en caso de nulidad de un acto, éste produce provisionalmente sus efectos, mismos que son destruidos retroactivamente al pronunciarse la sentencia de nulidad.

No obstante, el matrimonio presenta una modalidad especial al respecto, ya que el matrimonio contraído de buena fé aún cuando sea declarado nulo, éste mismo produce sus efectos mientras dura mismos que cesarán sólo a partir de la fecha en que se dicte la sentencia de nulidad de matrimonio.

El artículo 80. del Código Civil para el Distrito Federal y el 19 del mismo en el estado, disponen que son nulos los actos ejecutados en contra de las leyes prohibitivas o de interés público, pero agrega: "excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario"; es decir, la propia ley admite excepciones a ésta regla.

Son considerados matrimonios ilícitos aquéllos que aún cuando se celebran en contravención de alguna disposición legal por no ser de gravedad extrema, no son considerados jurídicamente nulos. Quizá ésta circunstancia radique en que determinados casos resultaría de más graves consecuencias la declaración de nulidad del acta que la misma falta cometida.

Nuestra legislación civil califica de ilícitos, pero no nulos los matrimonios celebrados bajo las siguientes circunstancias:

a).- Estando pendiente la resolución de un impedimento susceptible de dispensa.

b).- Sin obtener la dispensa necesaria para que el autor pueda contraerlo con la persona que ha estado o está bajo su guarda.

c).- Sin que haya transcurrido el término de trescientos días que la ley impone a la mujer en caso de disolución de un matrimonio anterior.

d).- Sin que hayan transcurrido los términos impuestos por la ley en caso de divorcio, ésto es, dos años para el cónyuge culpable en caso de divorcio forzoso y un año para ambos cónyuges en caso de divorcio por mutuo consentimiento.

C A P I T U L O I I I

LA BIGAMIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL MEXICANO

A). LA BIGAMIA COMO CAUSAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

Ha quedado expuesto que la nulidad es una acción que la ley impone a aquellos actos que se han celebrado sin que reúnan los requisitos de validez previstos por el Derecho. Dicha sanción consiste en privar al acto de las consecuencias legales que hubiera producido de haberse celebrado en forma correcta, destruyendo sus efectos retroactivamente cuando es dictada la sentencia de nulidad.

Así mismo, hemos visto que nuestro Derecho reconoce expresados dos grados de nulidad, la relativa y la absoluta dependiendo del tipo de registro de validez omiso; que la nulidad relativa se funda en una voluntad dictada, en la incapacidad de alguno de los contrayentes o en la falta de formalidades exigidas por la ley y, que la nulidad absoluta procede siempre de una ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto.

En efecto, los artículos 2225 del Código Civil para el Distrito Federal y 2158 del mismo ordenamiento para el Estado, establecen que: "La ilicitud en el objeto, en el fin

o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley". Ahora bien, en virtud de la expresión, "según lo disponga la ley" consignada en el precepto transcrito, procede suponer que la ley irá indicando en cada caso cuando la nulidad será absoluta y cuándo sólo relativa; no obstante, no acontece así, por lo que para poder determinarlo es necesario valernos de las disposiciones contenidas en los ordenamientos 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal y 2159, 2160 del Código Estatal, los cuales respectivamente establecen que: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad.

De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción y la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Consecuentemente, un acto estará afectado de nulidad absoluta cuando la ley determine que en ella puede prevalerse todo interesado y que no desaparece por confirmación ni por prescripción, bastando que falta uno solo de éstos caracteres para que la nulidad deba ser considerada relativa.

La Fracción II del Artículo 235 y 109 de los mencionados ordenamientos legales, establecen como causas de nulidad de un matrimonio el que éste se celebre concurriendo

alguno de los impedimentos enumerados en los preceptos 156 y 92, mismos que en su fracción X señalan como impedimento para la celebración del contrato matrimonial la subsistencia de matrimonio con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Del texto de los propios Códigos Civiles en sus artículos 242 y 122 respectivamente del Distrito Federal y del estado de Veracruz, se deduce o se desprende que consideran a la bigamia como causa de nulidad absoluta del anterior matrimonio, al establecer que aquella la puede deducir cualquier parte interesada, y que en esos casos lo pueden ser el primer cónyuge, sus hijos o sus herederos, y por los cónyuges que contrajeran el segundo matrimonio, e incluso el Ministerio Público, si ninguno de los citados la ha hecho valer. Efectivamente, tanto la doctrina jurídica como la del derecho positivo establecen que la nulidad absoluta presenta la característica, entre otras, de poder ser demandada por cualquier parte interesada, y sin duda tanto el primer cónyuge, como los hijos de éste o los herederos, así como el Representante Social reúnen dicho interés legal en ello, por ende capacidad, de ahí que sea correcto considerar dicha nulidad absoluta y no relativa, porque en ésta sólo la puede demandar a la parte a quien directamente lesione, o su representante legal. En otro orden de ideas, en lo que si no estoy de acuerdo es en que dichos numerales facultan a los cónyuges del segundo matrimonio para hacerla valer, pues es de explorado derecho que nadie puede

invocar la nulidad que el mismo provocó o causó; en todo caso debe aclararse que si pueda deducirla el segundo cónyuge que actúo de buena fé, ésto es, que se casó ignorando que su cónyuge estaba casado anteriormente y no desolvió ese vínculo matrimonial.

Por lo tanto, no será suficiente una sentencia que simplemente declare la nulidad de un matrimonio, será menester además que en la misma se consigne si en base a las consideraciones que haya efectuado el Juzgador respecto a si el segundo matrimonio se contrajo de buena fé o mala fé, son destruidos retroactivamente sus efectos legales.

B.- LOS TITULARES DE LA ACCION DE NULIDAD DE MATRIMONIO POR BIGAMIA.

En sentido, no jurídico, se denomina acción al ejercicio de cualquier agente, para hacer valer su derecho.

Invocada la nulidad absoluta del segundo matrimonio, y declara judicialmente por Juez competente cesarán todos sus efectos respecto de los cónyuges que hayan procedido de buena o mala fé, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la celebración de ese segundo matrimonio, como si jamás ésto último hubiera ocurrido. Lo contrario ocurre respecto de los hijos, pues en relación a ellos el segundo matrimonio seguirá surtiendo sus efectos, pues no resultaría justo lo contrario ya que los hijos son extraños o ajenos a las culpas de los padres.

Por lo tanto, no será suficiente una sentencia que simplemente declare la nulidad de un matrimonio, será menester además que en la misma se consigne si en base a las consideraciones que haya afectuado el Juzgador respecto a si el segundo matrimonio se contrajo de buena o mala fé, son destruidos retroactivamente sus efectos legales.

B .- LOS TITULARES DE LA ACCION DE NULIDAD DE MATRIMONIO POR BIGAMIA.

En sentido, no juridico, se denomina acción al ejercicio de cualquier agente, al efecto de hacer valer dicha acción.

El concepto juridico de acción ha sido sumamente contravertido, suscribiéndose diversas corrientes que intentan determinarlo, por lo que exponerlo en forma detallada demandaría un extenso estudio sobre el tema y nos desviaría del objeto central del presente trabajo.

No obstante, con objeto de que resulte comprensible el capitulo que aqui se trata, a continuación exponemos una idea general del referido concepto.

En las épocas primitivas, cuando no existían verdaderas organizaciones sociales debidamente constituidas, correspondía al propio individuo el procurarse lo necesario para su subsistencia y defender lo que él consideraba su

derecho. La reacción en contra de la injusticia era la venganza, la autodefensa, ya que la fuerza era el único medio de que disponían los individuos para la protección de sus intereses lo que originaba lógicamente el triunfo del más fuerte, que no puede ser considerado realmente justicia.

Con la aparición del Estado moderno, se substituye la idea de justicia por propia mano por la justicia a cargo de la autoridad.

Así pues, como claramente concluye Couture: " La acción Civil viene a ser el sustituto civilizado de la venganza..." que consiste en "... Un poder jurídico de acudir al tribunal pidiendo algo en contra de un demandado". (6)

El principal punto de controversia entre las diferentes escuelas que han estudiado este concepto, se centra en determinar si el derecho de acción es independiente al derecho a la prestación o, si por el contrario, se trata de un mismo derecho.

(6) Couture, Eduardo: "Introducción al Estudio del Proceso civil". Pág. 17.

Hans Kelsen, principal expositor de la Escuela de Viena sostenía un criterio similar al anteriormente expuesto, "considerado que se trata de un solo derecho en dos relaciones distintas".(8)

El jurista Italiano Nicolás Covielo concibe "la acción como la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho, considerando así la acción como una simple función del derecho material".(9)

Los criterios antes expuestos han sido severamente combatido por diversas corrientes que los consideran inaceptables, argumentando que el derecho a la prestación puede existir desligado al de la acción y viceversa. Un particular puede ejercitar una acción sin ser realmente titular del derecho que pretende hacer valer en su favor; aún más, puede ser titular de un derecho, ejercitar la acción correspondiente, obtener sentencia favorable pero no obtener la satisfacción de sus derechos por insolvencia del obligado.

(8) Citado por García Maynez, Eduardo; "Introducción al Estudio del Derecho". pág. 232.

(9) Citado por García Maynez, Eduardo. Op. Cit. pág. 231.

Fue en Alemania donde nació la doctrina de la autonomía de la acción. Esta corriente concibe la acción como un derecho autónomo, separado del derecho material. Wach nos expresa: " Es el medio que permite hacer valer el derecho pero no es el derecho mismo " Es un derecho público subjetivo contra el Estado para obtener de él la tutela jurídica de los derechos subjetivos del orden Civil ". (10)

El ejercicio de las acciones, por regla general es potestativo para su titular.

La definición más aceptada del término acción es la que nos obsequia el Italiano Chovenda quien entendía por acción " el poder jurídico de dar vida a la condición para que se cumpla la actuación de la voluntad de la Ley ". (11)

Se afirma que el derecho de acción no es otro que el derecho de petición consignado en el artículo 80. de nuestra Constitución Política, sólo que específicamente dirigido frente al poder judicial. (12)

(10) Citado por Couture, Eduardo; Op. Cit. pág. 12

(11) Citado por García Maynez, Eduardo. Op. Cit. pág. 244

(12) Couture, Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil ". cit. págs. 24 y 25.

Dada la presentatividad que los gobernados ya tienen ante las cámaras, no es menester ejercitar dicho derecho de petición ante el poder legislativo: por el contrario, el ciudadano goza de la facultad de formular peticiones en forma individual frente a los poderes Ejecutivo y Judicial que en el caso de este último se regulan de manera específica, tomando el nombre de acción.

Así, la acción es la facultad o poder jurídico que detenta el individuo para producir la actividad jurisdiccional del Estado. El juzgador para actuar requiere de la actividad inicial de aquel a quien compete el derecho de acción (*memojuez sine actore*)

La acción es una función encaminada a producir una reacción por parte de los tribunales. Podría hablarse de que los tribunales son los receptores del derecho de acción; por tanto, sin tribunales la acción carece de fundamentación alguna.

Originalmente los conflictos del orden familiar, en México eran dilucidados en los juzgados Civiles, dado que el derecho de familia se encuentra configurado en nuestro Código Civil.

A raíz de la importancia que sistemáticamente fueron adquiridos las relaciones familiares, así como tomando

en consideración la diversidad y complejidad de las mismas, durante el año de 1971 se celebró un congreso de Derecho de Familia, resultando de él la creación de Juzgados Familiares.

El dispositivo 248 del Código Civil para el Distrito Federal y 122 para el Estado, textualmente conceden la acción de nulidad de matrimonio por bigamia, en principio al cónyuge del primer matrimonio y a sus hijos o herederos, situación que resulta lógica dado que en lo más de los casos serán las personas principales interesadas en destruir las consecuencias del segundo matrimonio.

El citado precepto legal también estipula que los propios cónyuges que celebren el segundo matrimonio podrán intentar la acción de nulidad correspondiente. Al respecto cabe señalar que sólo el cónyuge que haya obrado de buena fé al contraer las segundas nupcias se encontrará en aptitud de ejercitar la acción de nulidad, pues sólo así es aceptable tal posibilidad ya que por principio elemental de derecho nadie puede solicitar ante los tribunales se declare nulo en su favor un acto que él mismo celebró de mala fé.

El propio numeral en estudio concluye que de no intentar la acción de nulidad de matrimonio por bigamia las personas señaladas en los párrafos inmediatos anteriores, la deducirá el Ministerio Público. La función imperativo-atributiva que pretende así imponer nuestra legislación civil al Ministerio Público carece totalmente de aplicación

práctica, dado que de la lectura del propio texto del artículo que se cuestiona se desprende que el Ministerio Público podrá deducir la acción de nulidad de matrimonio por bigamia sólo en el evento de que las personas a quienes se concede la titularidad de dicha acción no la ejercitan. Esto es, el Ministerio Público no podrá actuar mientras resulte factible que los titulares de dicha acción no la ejerciten.

C).- LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

Nuestra legislación Civil hace depender las consecuencias jurídicas de la nulidad de un matrimonio, fundándose en la buena o mala fé con la que fué contraído el matrimonio que se encuentra afectado de nulidad.

" La buena fé según Planiol consiste en ignorar el impedimento que se oponía a la formación del matrimonio, o el vicio que ha hecho insuficiente las formalidades de su celebración. (13)

Se denomina matrimonio putativo al celebrado de buena fé por ámbos cónyuges y que posteriormente es declarado nulo. Este matrimonio produce todos los efectos jurídicos cual si fuese válido, durante el periodo comprendido entre la fecha de su celebración y la de la sentencia que declara su nulidad.

(13) Citado por Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 425

Señala *Rojina Villegas* que el hecho de que los cónyuges con posterioridad a la celebración del matrimonio conozcan el vicio que originó su nulidad, no afecta la naturaleza putativa del enlace, ya que los beneficios otorgados al matrimonio putativo, se hacen depender del ánimo con que se celebró el acto. (14)

Ya ha quedado asentado que nuestra legislación civil otorga a todo matrimonio la presunción de haberse contraído de buena fé no obstante dicha presunción admite prueba plena. Por lo tanto, la carga procesal de demostrar la mala fé con que se contrajo algún matrimonio, corresponderá a quien pretenda hacerla valer.

Los efectos de la sentencia de nulidad de matrimonio deben ser analizados desde tres puntos de vista:

- 1.- Respecto a los propios cónyuges.
- 2.- Respecto a los hijos nacidos del matrimonio.
- 3.- Respecto a los bienes.

1.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO RESPECTO A LOS PROPIOS CONYUGES: El precepto legal 255 del Código Civil para el Distrito Federal y 129 del Código del Estado, al respecto estatuyen que el matrimonio contraído de buena fé por ámbos cónyuges, no obstante sea declarada su nulidad, produce todos sus efectos civiles en su favor, desde su celebración y hasta que se pronuncie la sentencia de nulidad. (14) *Ibidém.* Pág. 425

Por su parte los numerales 256 y 130 de los propios ordenamientos legales, disponen que si existió buena fé por parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio producirá efectos civiles mientras dure, únicamente respecto a él; en tanto que si ámbos consortes obraron de mala fé, el matrimonio no producirá efectos en favor de ninguno de ellos.

Existe la posibilidad que uno de los cónyuges del segundo matrimonio, haya celebrado éste en la creencia de que su otro cónyuge de primer matrimonio había fallecido, o declarada judicialmente su ausencia, en cuyo caso estimo que la Ley Civil tanto del Distrito Federal como la del Estado no establecen que efectos le produjeran si posteriormente aparece el primer cónyuge y le demanda la nulidad del matrimonio.

Otra hipótesis que se puede presentar es aquella que pudiera ofrecer quien habiendo estado casado civilmente, creyera fundadamente que disolvió su primer matrimonio, cuando el Juez que lo decretó (un Juez no competente).

En el supuesto de que el segundo matrimonio si ambos cónyuges sobreviven a la sentencia de nulidad, a virtud de que la misma perdería el derecho a heredarse entre sí, pero tendrán derecho a heredar los hijos nacidos del matrimonio. Sin embargo, si uno de los esposos fallece antes de que se decreta la referida sentencia, el cónyuge supérstite tiene derecho a heredarle, resultando de ello si la causa de

nulidad era existencia de un vínculo matrimonial celebrado con anterioridad la sucesión del bigamo tendría que ser dividida entre sus dos cónyuges, así como los hijos de los matrimonios también tienen derecho a heredar. (15).

Por otra parte, dado que nuestra legislación Civil dispone que en el supuesto de que haya habido alguna buena fé por parte de uno solo de los cónyuges el matrimonio mientras dure produce efectos jurídicos en su favor y no así respecto de aquél que procedió de mala fé, consideramos habría la posibilidad de que el cónyuge inocente, de haber proporcionado alimentos al culpable, le exigiera el pago de los mismos.

2.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO RESPECTO A LOS HIJOS: De conformidad con los ya citados artículos 255 y 256 del Código Civil del Distrito Federal y 129 y 130 del Estado, el matrimonio, aún cuando sea declarado nulo siempre producirá todos sus efectos jurídicos en favor de los hijos aún después de dictada la sentencia respectiva.

La ley Civil no podría haber determinado consecuencias distintas a las anotadas, toda vez que en el mismo se consigna que incluso los hijos nacidos fuera del matrimonio gozan de los mismos derechos que los nacidos al amparo de un matrimonio legalmente construido.

(15) Citado por *Rojina Villegas, Rafael. Op.Cit.Pág. 325.*

Resulta interesante observar que nuestra legislación Civil en ningún caso de nulidad de matrimonio prevé la pérdida de la patria potestad de los cónyuges sobre los hijos, como así ocurre en algunos casos de divorcio necesario en contra del cónyuge culpable.

Por lo que se refiere al derecho de los hijos sobre los bienes de sus progenitores, será analizado en el siguiente apartado.

3.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD RESPECTO A LOS BIENES: De conformidad con lo establecido en el precepto 261 del comentado Código Civil para el Distrito, Federal y 135 del Código Estatal, tratándose de matrimonio putativo, los productos repartibles se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales.

Conforme a la propia disposición si sólo hubiera buena fé por parte de uno de los cónyuges, éste tendrá derecho al goce de los productos junto con los hijos; en tanto que si ambos cónyuges procedieron de mala fé, los productos se aplicarán sólo en favor de los hijos. Cabe advertirse que en el caso de nulidad de matrimonio por bigamia, de existir sociedad conyugal en el primer matrimonio, deberá quedar a salvo la parte proporcional de los bienes correspondientes al primer cónyuge del matrimonio.

Respecto a las donaciones antenupticiales el artículo 262 del Código Civil del Distrito Federal disponen que al declararse la nulidad, las hechas por un tercero podrán ser revocadas. Las que hiciera el cónyuge que obró de buena fé al culpable quedarán subsistentes si ambos de ellas quedarán en favor de los hijos si los hubiera; en caso contrario ninguno de los cónyuges podrán reclamar su devolución.

Por lo que sucesiones se refiere, como ya lo dijimos en el penúltimo párrafo del apartado correspondiente a los efectos de la sentencia de nulidad de matrimonio respecto a los propios cónyuges, si uno de los cónyuges fallece antes de que se decreta la referida sentencia, el esposo superviviente tiene derecho a heredarle, así como también los hijos que hubieren, siempre y cuando si la causa de nulidad era existencia de un vínculo matrimonial celebrado con anterioridad a la sucesión del bigamo tendría que ser dividida entre sus dos cónyuges.

CAPITULO IV

LA BIGAMIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

A).- EL ARTICULO 279 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL 208 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Dispone el precepto 279 del Código Penal para el Distrito Federal que " Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

El numeral 208 del Código Penal para el Estado de Veracruz dice: " Al que contrajera nuevo matrimonio, sin hallarse legitimamente disuelto el anterior, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta ochenta veces el salario mínimo vigente. Las mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio".

El citado precepto legal se encuentra incluido dentro de " Delitos contra el estado civil y bigamia ", y en el Estado dentro de delitos contra la filiación y el Estado Civil, motivo por el que algunos autores erróneamente

sostienen que el interés que procura tutelar tales disposiciones es el estado civil de las personas.

La opinión anterior resulta carente de lógica, toda vez que en el referido título expresamente se separa a la bigamia de los delitos del Estado Civil. Lo que realmente pretende tutelar el Código Penal es el orden familiar la constitución de la familia como elemento núcleo de la sociedad, dado que la bigamia en la mayoría de los casos, acarreará el desorden en el seno de dos familias afectadas por tal hecho.

De la lectura del artículo en cuestión se desprende que resultan elementos constitutivos del delito de bigamia:

- a).- La existencia de un vínculo matrimonial subsistente; y
- b).- La celebración de un nuevo matrimonio.

El contraer un matrimonio encontrándose subsistente otro, configura perfectamente el delito de bigamia, no importando que posteriormente se disuelva o anule el primer matrimonio, pues el presupuesto de la conducta ilícita es la supervivencia del primer matrimonio al tiempo de contraer el segundo.

Dado que el verbo núcleo del artículo 279 consiste en el hecho de " Contraer" un segundo matrimonio, la bigamia ha sido considerada un delito " instantáneo " .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la tesis de que son delitos instantáneos: " Aquellos cuya duración concluyen en el momento mismo de perpetrarse, por que consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por si mismos, sin poder prolongarse". (1)

Así, son delitos instantáneos aquéllos cuya consumación y agotamiento de la conducta que viola la norma penal, se dan en forma instantánea o contemporánea, tal como ocurre en la bigamia que se realiza en un solo momento, con una sola acción consumado y agotado instantáneamente el delito, ya que el matrimonio se constituye legalmente cuando los contrayentes firman el acta respectiva, momento éste en que se configura el delito.

La conducta es un comportamiento humano voluntario encaminado, por regla general a producir un resultado; aquélla puede manifestarse en forma de acción y omisión. En la bigamia sólo es posible expresar la conducta en forma de acción, consistente en el acto de contraer matrimonio, encontrándose subsistente otro vínculo matrimonial.

(1) Vela Treviño. Sergio. " La prescripción en Materia Penal" pag 155.

El sujeto activo en el delito de bigamia, en principio es aquél que encontrándose unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contrae nuevo matrimonio; no obstante, es posible también que un soltero cometa el delito de bigamia, en el evento de que contraiga matrimonio con un casado, conociendo ésta circunstancia, convirtiéndose así en autor del delito. En efecto, el Código Penal señala como responsable de los delitos a todas aquellas personas que intervinieron en la concepción, preparación y ejecución de ellos motivo por el que aquella persona que contrae nupcias con un individuo que ya se encuentra unido en matrimonio con diversa persona, será copartícipe del delito de bigamia por haber intervenido en él, presumiéndose la intención delictuosa salvo prueba en contrario, conforme a lo preceptuado en el artículo 9o. del Ordenamiento legal para el Distrito Federal y 15 del Código Penal del Estado.

Resulta prudente hacer la observación de que innecesariamente el Código Penal agrega que el segundo matrimonio para que constituya el delito de bigamia ha de ser contraído " con las formalidades legales " , dado que todo matrimonio para ser considerado como tal deberá celebrarse precisamente con esas " formalidades legales " , ya que en el caso contrario la unión resultante podrá ser denominada de cualquier otra forma pero no matrimonio.

Por lo que a la penalidad se refiere, procede poner de manifiesto que la multa impuesta al delito de bigamia (" hasta quinientos pesos ") en el Distrito Federal como en la mayoría de los delitos, resulta absurda por la exageradamente baja la cuantía de la misma, y en el Estado de Veracruz, no es tan ridícula.

Tratándose de la pena de prisión señalada a dicho delito cabe señalar que el artículo en estudio sólo prescribe " hasta cinco años ", por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del propio Código Penal para el Distrito Federal, deberá considerarse que la privación de libertad corporal a que puede sentenciar será desde tres días a cinco años, advirtiéndose un muy amplio margen para la aplicación de dicha pena, quizá debido a que el legislador previó el muy diverso grado en cuanto a la gravedad de las consecuencias que en unos y otros casos puede acarrear la Comisión del delito de bigamia (de buena o mala fé).

Ahora bien, conforme al Dispositivo 44 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato de matrimonio puede celebrarse por conducto de mandatario autorizado para el efecto mediante instrumento privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificado ante Notario Público y en el Escritura Pública de acuerdo al artículo 662 del Código Civil.

Así pues, es factible que un individuo se haga representar ante un Encargado del Registro Civil para contraer matrimonio en tanto que personalmente acude a diversa oficina del Registro Civil para contraer otro con distinta persona, prestando especial cuidado en la circunstancia de que ambos actos se celebran a una misma hora y día en cuyo caso no existirá un matrimonio anterior y otro sino dos matrimonios contraídos simultáneamente por una persona con dos consortes distintos, por lo que no se satisface el presupuesto de la existencia de un matrimonio anterior subsistente al momento de celebrarse el otro y por lo tanto, no se comete el delito de bigamia.

B).- LA BIGAMIA COMO DELITO FORMAL.

En cuanto a su resultado, doctrinariamente se distingue entre los delitos materiales y delitos formales.

Se nombra delitos materiales a aquéllos que para su integración requiere de un resultado objetivo. En éstos se sancionan no sólo la adecuación de la conducta al tipo legal, sino también sus consecuencias. Ejemplifican a éstos delitos las lesiones y el homicidio, en los cuales la conducta del agente puede ser exactamente la misma y, sin embargo, dependiendo del resultado material que origina será sancionado más o menos severamente.

Son considerados delitos formales a aquéllos que en sí por su simple comisión, no desencadenan un resultado material lo que se sanciona es la acción o la omisión en sí mismas. Un claro ejemplo de este tipo de delitos es el de portación de arma prohibida en el que sin importar se haga uso o no de la misma, la simple portación constituye un delito.

Según Cuello Calón: " Delito formal es el que jurídicamente se consume por el solo hecho de la acción o de la omisión del culpable, sin que sea precisa la producción de un resultado externo " Debe aquí entenderse por " resultado externo " una modificación sustancial al mundo exterior, éste es, un resultado material. (2).

El resultado que la conducta típica produce en los delitos formales es puramente jurídico, no requiriéndose de una modificación material al mundo exterior.

De acuerdo con lo expuesto, la bigamia debe ser considerada como un delito formal dado que se configura por la simple conducta positiva del sujeto, no requiriéndose para su integración de un resultado material producido por el hecho de contraer el segundo matrimonio.

(2) Citado por Vela Treviño, Sergio. Op.Cit. Pág. 186.-

Es la simple acción de celebrar un contrato de matrimonio existiendo un enlace nupcial anterior, al que constituye el delito de bigamia, independientemente de si a virtud del mismo se origina o no desorden familiar y sin importar el hecho de que se haga o no vida en común con el nuevo consorte.

Por tratarse pues la bigamia es un delito formal y tomando en consideración que conforme al los artículos 9o. del Código Penal del Distrito Federal y 15 del Estatal en estudio la intención delictuosa se presume, bastará la existencia de dos actas del Registro Civil que amparen diversos matrimonios contraídos por un mismo sujeto, sin que obren anotaciones marginales respecto a divorcios o nulidad del primer matrimonio o, para que el Ministerio Público consigne por el delito de bigamia a los tribunales correspondientes.

C).- LA TENTATIVA EN EL DELITO DE BIGAMIA.

Conforme al precepto legal 12 del Código Penal para el Distrito Federal, " La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente ". Del mismo modo se pronuncia el artículo 21 del Código Penal del Estado.

De aquí se desprende que para que la tentativa sea punible, habrán de concurrir los siguientes elementos:

a).- La ejecución de actos tendientes a la comisión del delito.

b).- Que dichos actos tiendan en forma directa e inmediata a su realización.

c).- Que el delito no llegue a consumarse por causas ajenas a la voluntad del sujeto que pretendía cometerlo.

Tratándose de bigamia, los actos que pueden ser considerados como tendientes a la comisión del delito, serán todos aquéllos encaminados a contraer el segundo matrimonio como son:

1.- La presentación de la solicitud correspondiente debidamente firmada por los pretendientes.

2.- La presentación de los documentos que legalmente se requieren para la celebración del matrimonio.

3.- La comparecencia ante el Encargado del Registro Civil el día y la hora señalada para la celebración del matrimonio.

4.- La presentación de dos testigos por cada uno de los pretendientes.

5.- La respuesta afirmativa dada al Encargado del Registro Civil al ser cuestionado respecto a su voluntad de unirse en matrimonio.

De actos anteriormente descritos los dos primeros aún cuando son directamente tendientes a la celebración del segundo matrimonio, no cumplen con la condición de resultar inmediatos a la realización del delito.

Por lo contrario los demás actos enunciados, indiscutiblemente cumplen con las condiciones de ser directamente tendientes a la ejecución del delito y resulta que son inmediatos a la realización del mismo.

De aquí que podamos considerar que si el individuo que se encuentra unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, previos los trámites legales, acude ante el Encargado del Registro Civil con la manifiesta intención de celebrar un nuevo matrimonio con persona distinta a su anterior conyuge, de no tener efecto la celebración del segundo matrimonio por causas totalmente ajenas a su voluntad, encuadrará perfectamente su conducta al tipo del citado ordenamiento legal 12, debiendo por lo tanto considerarse tales actos como constitutivos de tentativa punible.

De presentarse los supuestos previstos en el párrafo anterior, el juzgador deberá sancionar al frustrado agente, aplicando los términos del numeral 63 de la Ley Penal del Distrito Federal y 68 de la del Estado de Veracruz, esto es, imponiendo hasta las dos terceras partes de las penas que le hubiesen impuesto de haberse consumado el delito, tomando

en consideración las posibles consecuencias que hubieran acarreado su consumación, así como el grado a que se haya llegado en la ejecución de los actos.

D).- LA ACCION PENAL POR BIGAMIA.

En el apartado B) del capítulo III del presente trabajo quedó señalado que la acción es la facultad o poder jurídico que detenta el individuo para producir la actividad jurisdiccional del Estado. Específicamente refiriéndose a la acción penal podríamos considerarla como la facultad o poder jurídico de acudir ante los tribunales para solicitar la aplicación de una pena.

En este delito no nada más se sanciona la conducta del individuo por su acción, sino también sus consecuencias mismas que serán sancionadas más o menos severamente por las legislaciones.

A continuación señalamos las principales diferencias entre la acción Penal y Civil.

a).- En tanto que la acción penal se origina por una lesión frente a los intereses sociales, la acción civil tiende a proteger a los intereses particulares.

b).- La acción penal tiene como objetivo principal la aplicación de una sanción; la acción civil procura la restitución de un derecho violado a la reparación de un daño.

c).- El ejercicio de la acción penal se encuentra encomendada en forma exclusiva al Ministerio Público; el de la acción civil se concede a las personas que han sufrido un daño o quienes se ha desconocido o mermado un derecho.

d).- La acción penal invariablemente se extingue por la muerte del inculpado; la acción civil, en determinados casos se puede continuar en contra de los herederos del demandado.

Una especial característica que presenta la acción penal radica en que su ejercicio corresponde en forma exclusiva al Estado. Ni aún en los casos de los delitos que se persiguen a instancia de parte se modifica ésta característica pues la querrela no es la acción en sí misma, sino simplemente una condición para su ejercicio.

El Ministerio Público es el único Organó facultado para la persecución de los delitos y para ejercitar la acción penal. Su fundamento constitucional se encuentra en los Artículos 21 y 102 que en su parte relativa respectivamente dispone: "la imposición de las penas es propia y la exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la

cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" y "la ley organizará al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos de orden federal; y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronto y expedita pedir la aplicación de las penas e intervenir en todo los negocios que la ley determine".

Durante la etapa de la Averiguación Previa, el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad pero, una vez concluida dicha etapa, de determinar procedente la consignación, ésto es, de ejercitar la acción penal, pierde ese carácter de autoridad para convertirse en parte dentro del proceso.

Los presupuestos fundamentales para el ejercicio de la acción penal consisten en una razonable presunción de la existencia de un hecho u omisión que la ley penal califique como tal delito; y, que ese hecho u omisión delictuosa sea imputable a una persona física, o existir denuncia, acusación

o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o que se encuentre en fragante delito.

En el caso específico de la bigamia, dichos presupuestos para el ejercicio de la acción penal se satisfacen por la simple existencia de dos actas del Registro Civil que amparan matrimonios contraídos por un mismo individuo con dos personas distintas, sin anotaciones marginales respecto a la disolución o declaración de nulidad del primer vínculo.

Así, cualquier interesado podrá efectuar la denuncia de hecho correspondiente ante el Ministerio Público, acompañando copias certificadas de las dos actas del Registro Civil que amparen los matrimonios celebrados por un mismo individuo con dos personas distintas, en cuyo caso, el Ministerio Público, en la Averiguación Previa, lo único que deberá constatar será que efectivamente no se hubiera disuelto o declarado nulo al primer matrimonio al tiempo de contraer el segundo; y, que no se encuentre prescrita la acción penal para proceder a consignar ante el Juez competente.

Son causas de extinción de la acción penal por bigamia;

a).- *La muerte del bigamo. Dado que el objetivo de la acción penal es la aplicación de una sanción para el infractor.*

b).- *El que la propia conducta delictuosa haya sido ya juzgada con anterioridad. Como consecuencia del principio general de derecho "non bis in idem".*

c).- *El sobreesimiento derivado de las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público, porque con vista en las pruebas aportadas durante el proceso el Ministerio Público, al formular conclusiones considere infundada la acción ejercitada.*

d).- *La prescripción.*

E).- *LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL POR BIGAMIA.*

Es la prescripción una de las principales causas de extinción de la acción penal, consiste en la pérdida de la potestad del Estado para perseguir un delito ante los Tribunales y para imponer la sanción o sanciones respectivas, por efectos del simple transcurso del tiempo. Resulta una seguridad jurídica que tiene el individuo frente a la autoridad represiva del estado.

En la exposición de Motivos del Código Penal de 1871, se defendía el criterio de que todas las acciones derivadas de delitos debían ser prescriptibles, argumentándose que "las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando han transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan por el simple curso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en que perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el infractor".

Las principales justificaciones otorgadas por los diversos autores a la prescripción, son las siguientes:

a).- Se considera improcedente mantener indefinida en forma permanente la situación jurídica del autor de un delito.

b).- Se arguye que conforme transcurre el tiempo se va dificultando la obtención de las pruebas de los hechos y con ello la determinación de la verdad, lo que dificulta la defensa del acusado y por lo tanto puede motivar injustas sentencias.

c).- Se afirma que pasado el tiempo ya no tiene caso tratar de realizar un escarmiento pues el hecho se ha olvidado. El imponer así una sanción, más parece ser una venganza que un medio de asegurar el orden social (función

primordial de la pena). ya que por el simple correr del tiempo ese orden social violado por hecho delictuoso ha sido restituido.

En el caso concreto del delito que nos ocupa, parecen inaplicables las justificaciones anteriormente detalladas puesto que:

1.- En tanto el bigamo se encuentre en ese estado de ilicitud, lógicamente su situación jurídica deberá mantenerse inestable.

2.- Por tratarse la bigamia de un delito formal (según ya hemos concluido) el curso del tiempo no parece ser un obstáculo para que el acusado pueda allegarse de la documentación que determine pertinente para su defensa.

3.- Indudablemente, el orden social violado por la comisión del delito de bigamia no se restituye al paso del tiempo sino que, por el contrario, perdura en el mismo.

Nuestra legislación penal concede tan magna importancia a la prescripción, que impone a los jueces la obligación de hacerla valer de oficio en cuanto tenga conocimiento de ella, en cualquier momento del proceso, aún cuando no la aleguen en su defensa el acusado.

La ley penal señala que tratándose de un delito que sólo mereciere multa, la acción penal correspondiente prescribirá en el término de un año.

El tiempo que se requiere para que opere la prescripción de la acción penal en los delitos que merecen pena corporal consistirá en el término medio aritmético entre la sanción mínima y la máxima señaladas al delito de que se trate, pero en ningún caso será inferior de tres años.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 del Código Penal del Distrito Federal y 91 del Código Penal del Estado de Veracruz que se comentan: " Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratarse de tentativa ".

Así, del artículo transcrito se desprende que tratándose de delitos consumados en un mismo acto o instantáneos, el término para la prescripción de la acción penal correspondiente correrá en forma continua a partir del día de la comisión de la acción delictuosa.

Ahora bien, según ha quedado expuesto en capítulos anteriores, la bigamia es un delito instantáneo, éste es, se consume en un sólo instante, al momento de firmarse el acta

respectiva, momento éste en que se contrae el segundo matrimonio que constituye el delito de bigamia; por tanto, será ese momento de contraer el segundo matrimonio en que nos servirá de punto de partida para el cómputo del término de prescripción aplicable al delito de bigamia.

Toda vez que los ordenamientos legales 279 y 208 (de las legislaciones del Distrito Federal y del Estado, respectivamente), disponen para el delito de bigamia una sanción corporal de hasta cinco años, el término de prescripción de la acción penal será, conforme a la regla general de tres años contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio que constituye la bigamia.

De lo anterior se desprende que resulta jurídicamente posible que un individuo, aún cuando se encuentre casado dos veces a un mismo tiempo no pueda ser sancionado por las legislaciones penales, en virtud de que su segundo matrimonio haya sido contraído con una antelación superior a los tres años señalados por la ley, y por lo tanto, ha operado a su favor la prescripción de la acción penal.

Así, vemos que imprudentemente nuestros legisladores liberan al bigamo de toda responsabilidad penal, aún cuando se mantenga en la misma relación ilícita que procura que el inculpado sea sancionado conforme a lo dispuesto los artículos 279 del Código Penal para el Distrito

Federal, y 208 del Código Penal del Estado, ya que por dicha regla general no se puede imponerse una sanción corporal al " BIGAMO ",

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En los pueblos antiguos se practicaba la poligamia, en aquella época se permitía tener a la esposa y varias concubinas por que tenían que perpetuar la especie, máxime que algunos pueblos eran netamente guerreros y tenían que procrear hijos varones.

SEGUNDA.- En la antigüedad la poligamia constituía una práctica común en la vida de los seres humanos sin que se hicieran acreedores a ninguna sanción o pena, en Roma fué en donde primeramente surgió el castigo de la bigamia y se estableció como un delito y se castigaba con la pena de muerte.

TERCERA.- Nuestros Tratadistas algunos dicen que el matrimonio es un contrato y otros sostienen que el matrimonio es una institución que regula todos los deberes y obligaciones de los contrayentes. Nuestra opinión es de que el matrimonio es un contrato por que los contrayentes se obligan al acuerdo de voluntades existentes con todas las obligaciones que marca la ley, pero el matrimonio es la institución básica para tener una buena familia que es el núcleo de toda sociedad.

CUARTA.- Para que los matrimonios sean válidos deben tener todos los requisitos marcados por la ley, y que no estén afectados por algún vicio del consentimiento que implique su nulidad bien, relativa o absoluta, éstos matrimonios pueden llegar hacer invalidados cuando su objeto, motivo o fin sean ilícitos.

QUINTA.- Aunque la familia resulta ser el género imperante en nuestro medio, la bigamia suele ser una práctica muy usual en la actualidad, que ataca los fundamentos del género de nuestro modo de vida, haciéndolos cada vez más inoperantes.

SEXTA.- Los Códigos Civiles invocados califican indirectamente a la bigamia como causa de nulidad, dichos preceptos conceden la acción para demandar la nulidad de matrimonio y la califican como imprescriptible, por lo que el simple transcurso del tiempo no convalida el segundo matrimonio.

SEPTIMA.- Debido a la lesión que la bigamia produce a la familia, la legislación penal la considera como delito y la civil, como una causa de nulidad de matrimonio.

OCTAVA.- En virtud de ser la bigamia una causa de nulidad de matrimonio, no es suficiente una sentencia que simplemente la declare, sino que se requiere además que dicha declaración se consigne si en base a las consideraciones efectuadas por el juzgador, si el segundo matrimonio se contrajo de buena o

mala fé y si al respecto son o no destruidos de manera retroactiva sus efectos.

NOVENA.- De acuerdo a los preceptos legales relativos a la prescripción de la acción penal, resulta jurídicamente posible que un individuo, estando casado dos veces a un mismo tiempo, no pueda ser sancionado por la legislación penal, en virtud de que el segundo matrimonio se haya contraído con antelación superior a los tres años señalados por la ley.

DECIMA.- Para el efecto de que entónces los casos en que consuma el delito de bigamia el infractor no pueda evitar la aplicación de la ley penal, debería de reformarse ésta, considerando a dicha figura delictiva como una conducta sucesiva, y por ello nos apoyamos en que si bien es cierto que el segundo matrimonio sin haberse disuelto el anterior, no hacen cesar los vicios bajo los cuales se consumó.

DECIMA PRIMERA.- Se deberá de adicionar en los Códigos Civiles un artículo, que si se comprueba que el segundo matrimonio se contrajo de mala fé se consignara a los contrayentes al Ministerio Público para que se ejercite la acción penal en contra de ellos.

DECIMA SEGUNDA.- Se deberá de reformar el artículo 208 y 279 y deberían quedar de la siguiente manera:

" AL QUE CONTRAJERE NUEVO MATRIMONIO, SIN QUE HALLARSE LEGITAMENTE DISUELTO EL ANTERIOR, SE LE IMPONDRA DE DIEZ

MESES A OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE QUINIENTAS
VECES EL SALARIO MINIMO. LAS MISMAS SANCIONES SE APLICARAN AL
OTRO CONTRAYENTE, SI CONOCIA EL IMPEDIEMENTO AL TIEMPO DE
CELEBRARSE EL MATRIMONIO " . .

B I B L I O G R A F I A.

a).- COUTURE, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Proceso Civil.*

2a. Ed. Ediciones Arayú. Buenos Aires, 1958.

b).- COUTURE, EDUARDO. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*

3a. Ed. Editorial de Palma. Buenos Aires, 1958.

c).- CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario de Derecho Usual.*

Ediciones Arayú. Tomo II. Buenos Aires, 1953.

d).- CASSO Y ROMERO. *Diccionario de Derecho Privado.*

Editorial Labor, S.A., Tomo II Barcelona, 1961.

e).- DE PINA VARÀ, RAFAEL. *Elementos de Derecho Mexicano.*

V. I. Editorial Porrúa, s.a., México, 1949.

f).- ESCRICHE, JOAQUIN. *Diccionario Razonado de*

Legislación y Jurisprudencia. Librería de la Vda. de Ch. Bournet Paris, 1925.

g).- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TONOS XIX. XXII. Buenos

Aires, 1979.

h).- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. *Introducción al Estudio del*

Derecho, 5a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1953

i).- *NOTA SALAZAR EFRAIN. Elementos de Derecho. Vigésima Primera Ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1977.*

j).- *ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, V, I Antigua Librería Robledo. México, 1949.*

k).- *VELA TREVIÑO, SERGIO. La prescripción en Materia Penal. 1a. Ed. Editorial Trillas México, 1983.*

l).- *VILLALOBOS TORANZO, MIGUEL. Introducción al Estudio del derecho. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974.*

ll).- *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

m).- *CODIGO CIVIL para el Distrito Federal.*

n).- *CODIGO PENAL para el Distrito Federal.*

ñ).- *CODIGO CIVIL para el Estado de Veracruz.*

o).- *CODIGO PENAL para el Estado de Veracruz.*

p).- *FUERO JUZGO. Ley Titulo 2. Ley 8. Titulo 1. Ley 16. Titulo 17 Libro Tercero.*